

HOMICIDIO CALIFICADO

Sumilla. La conducta atribuida al encausado Rodolfo Laura Canchari, es la de cómplice primario del delito homicidio calificado-asesinato. No obstante, lo incorporado en el desarrollo del proceso, como prueba, no es de grado intenso ni objetivo que vincule al procesado en el grado de participación de complicidad primaria, conforme a lo prescrito en el artículo veinticinco del Código Penal.

Lima, dieciséis de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el imputado **JAIME ALBERTO LAURA CANCHARI** (reservado) y el sentenciado **RODOLFO LAURA CANCHARI**, contra la sentencia del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete –de página mil quinientos veintitrés–, que lo condenó como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado-asesinato, en agravio de quien en vida fue Javier José Saldaña Canchari (delito prescrito en el artículo ciento ocho, numeral tres, concordante con el artículo veinticinco, del Código Penal), a quince años de pena privativa de libertad y fijaron en la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del agraviado. Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Fluyó de autos, que en la madrugada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, en el Fundo Santa Teresa, ubicado en el Anexo Herbay Alto, se realizaba la festividad en honor a la Virgen de la Candelaria, circunstancia en la cual, se suscitó una pelea, siendo por ello, perseguido el agraviado Javier José Saldaba Canchari, por un grupo de personas dentro de los cuales se encontraban los imputados Suboficial PNP Jaime Alberto Laura Canchari y Rodolfo Laura Canchari, quienes en persecución lograron

cercar al agraviado, quien ingresó a la casa de doña Leonarda Quispe de Guerra, donde lo golpearon y ejercieron violencia contra su persona, y al darse a la fuga, el imputado Jaime Alberto Laura Canchari, efectuó un disparo hacia el cuerpo de la víctima, impactándole en la cabeza, causándole su ulterior deceso.

Los hechos, que se le atribuyen al imputado Rodolfo Laura Canchari, es en condición de cómplice primario, quien habría sido identificado por la testigo Leonarda Quispe de Guerra, como la persona que se encontraba parada en su puerta impidiendo el ingreso; y bajo, esta participación, el procesado Rodolfo Laura Canchari, facilitó que el agraviado sea golpeado para posteriormente ser victimado por el citado encausado Jaime Alberto Laura Canchari, sin cuya participación no se hubiese logrado cercar ilegalmente al agraviado y posteriormente darle muerte dolosa.

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria, con los siguientes argumentos:

2.1. Se ha probado que el ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, siendo la una o dos de la mañana aproximadamente, en el Fundo Santa Teresita, San Vicente de Cañete, se produjo una gresca entre las personas que departían en una fiesta patronal en honor de la Virgen de la Candelaria, conforme lo narraron los encausados Jaime Alberto Laura Canchari, Rodolfo Laura Canchari, y los testigos Oswaldo Calderón Albornoz, Noemi Almira Cerna Castilla, Ladislao Coronado Quispe Canchari, Robinson Damaso Laura Canchari, y otros.

2.2. La muerte del agraviado, está acreditada con el Protocolo de Necropsia N.º 043-IML-DMLC-93, que concluyó, como causa de muerte; "traumatismo, encéfalo craneano grave por herida de fuego y disparado por mano ajena, agente causante: proyectil calibre 38, disparado por mano ajena", y lo corroboró el testigo Dante Abel Saldaña Canchari, hermano del agraviado Javier José Saldaña Canchari,

quien narró la forma y circunstancias en que tuvo conocimiento de los hechos ocurridos a su hermano.

2.3. Los cargos formulados en contra del imputado Rodolfo Laura Canchari, en su condición de cómplice primario, se sustenta en haber sido sindicado por la testigo Leonarda Quispe de Guerra, como la persona que se encontraba parada en su puerta impidiendo el ingreso y con ello haber facilitado al imputado Rodolfo Laura Canchari, que golpee al agraviado y victimarlo.

2.4. La referida testigo –Leonarda Quispe de Guerra–, a nivel policial señaló, que se percató que en el interior de su casa, se encontraban dos sujetos y en la otra esquina cuatro personas; mientras que otra persona, que al parecer era el hermano del policía, estaba parado en la puerta principal, impidiendo el ingreso de cualquier persona, refiriéndose al procesado Rodolfo Laura Canchari, a quien inicialmente no pudo reconocer.

Siendo en sede judicial, donde señaló que se hallaban adentro de su casa un grupo de personas, en número de seis, cuatro estaban en la puerta y dos en la puerta de su cuarto, estos eran un policía y otro de civil; los otros cuatro, que estaban en la puerta, la testigo les dijo que salgan a su casa, aclaró que los disparos fueron afuera de la casa, y ante la pregunta del fiscal, en juicio oral, ratificó la imputación, lo que acredita su responsabilidad penal.

2.5. El encausado negó su participación; sin embargo, el imputado Jaime Alberto Laura Canchari (reservado), a nivel policial señaló que sus hermanos Rodolfo y Robinson se quedaron en la puerta, a fin de evitar el ingreso de los amigos del intervenido.

2.6. Eso, se corrobora con la versión del imputado Rodolfo Laura Canchari, quien a nivel policial, declaró que se ubicó en la puerta, para calmar la gresca y ninguna persona pudiera ingresar al interior, lo que corroboró a nivel judicial, y el testigo Ladislao Coronado Quispe

Canchari, señaló que quería ingresar a la casa de los amigos de este desconocido, por lo que Rodolfo y Robinson se quedaron en la puerta para que ingrese. También, están las declaraciones testimoniales de Robinson Dámaso Laura Canchari, Juan Félix Laura Chuquispuma, y en juicio oral de José Antonio Cerna Castilla.

- 2.7.** Así, en uso de las máximas de la experiencia, se sostiene que en vista que el encausado Jaime Alberto Laura Canchari, se encontraba con el agraviado Javier José Saldaña Canchari, es lógico que sus hermanos con el afán de protegerlo se hayan puesto en la puerta de la casa, donde se encontraba el imputado Jaime Alberto Laura Canchari (reservado) y el agraviado, con el propósito de colaborar en el accionar del imputado Jaime Alberto, con la realización del delito de homicidio calificado.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

- 3.** El imputado Jaime Alberto Laura Canchari, contra quien se reservó el proceso, cuestiona su responsabilidad penal, pese a no existir pronunciamiento de fondo en su contra, interpuso recurso de nulidad, de página mil quinientos cuarenta y tres, fundamentado en página mil quinientos setenta y seis. Alegó los siguientes motivos:

- 3.1.** La declaración de la testigo Leonarda Quispe de Guerra, no cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, al existir contradicciones en su declaración policial, sumarial y juicio oral, donde además se realizó la diligencia de confrontación.
- 3.2.** No se valoró la declaración del testigo David Oswaldo López Calderón, quien señaló que el agraviado discutía con una persona de setenta años de edad aproximadamente, y de pronto salió un "pata" de unos treinta y tres años, con pantalón jeans y casaca negra, agarró y sacó su revólver y le dio un tiro en la cabeza de unos ocho a diez metros, este cayó al suelo boca abajo y luego el policía salió de la casa, y al ver que estaban pegando a su hermano, hizo dos disparos al aire, lo que se corrobora con las declaraciones testimoniales de

Robinson Laura Canchari, Simón Orlando Laura Canchari y Juan Esmeralda Laura Canchari.

- 3.3.** En el Parte N.º ITC N.º 018-EPNPC de página veintinueve, realizado en el lugar de los hechos, no se consigna la presencia de la testigo Leonarda Quispe de Guerra.
- 3.4.** El Certificado Médico Legal practicado a su persona, concluyó que presenta herida cortante superficial, en la región de la mano derecha, lo que acredita los cortes que realizó este sujeto desconocido.
- 3.5.** No disparó el arma de fuego, porque al concurrir a juicio, el perito Maximiliano Bruno Yaya, para ratificarse del Examen Pericial de Balística Forense N.º 667-96, señaló que según la trayectoria de bala, se dio de atrás hacia adelante, a la misma altura y ambos han estado parados, casi horizontal; por lo que, la persona que disparó debió tener una altura parecida a la del agraviado, lo cual no coincide con la altura que él mide, de un metro ochenta, mientras que el agraviado medía un metro con sesenta y dos centímetros de estatura.
- 4.** El sentenciado Rodolfo Laura Canchari interpuso recurso de nulidad, de página mil quinientos cuarenta y tres, y lo fundamentó con poca claridad en página mil quinientos cincuenta y tres. Invocó infracción a la tutela jurisdiccional efectiva, motivación a las resoluciones judiciales y valoración probatoria, y se desprende los siguientes motivos:
- 4.1.** La condena en su contra, se sustentó en la incriminación de la testigo de cargo Leonarda Quispe Guerra; sin embargo, no cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Esta versión, fue brindada después de dos semanas de los hechos, no es uniforme, verosímil ni coherente, respecto a la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos.

Ella, señaló que al agraviado, le dispararon fuera de su casa, lo que desvanece la imputación en su contra, de haber estado en la puerta impidiendo el ingreso de personas para facilitar el homicidio.

- 4.2.** No existen elementos periféricos, que corroboren la imputación de la citada testigo, con la de los otros testigos, que han concurrido al proceso. Tampoco, en las conclusiones contenidas en el numeral IV, del Parte ITC N.º 018-EPNPC, de página veintinueve, no se consigna la presencia de la citada testigo.
- 4.3.** No se valoraron las declaraciones testimoniales de Dante Abel Saldaña Canchari, Fermín Quispe Saldaña, Oswaldo Calderón Albornoz, Noemí Almira Cerna Castilla, Ladislao Coronado Quispe Canchari, Robinsón Damaso Laura Canchari, David Luis Quispe Arana, Jorge Antonio Cerna Castilla, Daniel Ortiz Huamán, Hildo Félix Castillón de la Cruz y David Oswaldo López Calderón.
- 4.4.** Tampoco, se valoró el Examen Pericial de Balística Forense N.º 667/93, en forma conjunta con la declaración del perito Jorge Isaac Vega Condeso, quien señaló que el proyectil encontrado en el cráneo del agraviado no es aprovechable para un estudio comparativo con el arma que entregó el imputado Jaime Alberto Laura Canchari, que le fue asignado como policía.
- 4.5.** No se valoró la testimonial del perito Maximiliano Bruno Yaya –respecto a la trayectoria de la bala– conjuntamente con el Protocolo de Necropsia; que confirman la imposibilidad que el encausado Jaime Alberto Laura Canchari, sea el autor del disparo que mató al agraviado, al haber señalado que quien disparó el arma de fuego, se encontraba a la misma altura, ambos estaban parados, siendo que en el caso concreto el imputado Jaime Alberto Laura Canchari, medía un metro ochenta, mientras que el agraviado medía un metro sesenta y dos de estatura.

- 4.6.** No se aplicó los artículos doscientos sesenta y tres (acusación complementaria), y doscientos ochenta y cinco-A (modificación de la calificación jurídica) del Código de Procedimientos Penales; es decir, no se realizó la modificación de la calificación jurídica del tipo penal. El agraviado no murió instantáneamente, conforme al certificado de necropsia, por lo que el delito que le correspondería, sería lesiones graves seguidas de muerte.
- 4.7.** Finalmente, no se tuvo en cuenta las conclusiones de la defensa, incumpléndose de ese modo con el artículo doscientos ochenta y uno del Código de Procedimientos Penales.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

5. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa, prescrito en el numeral uno, del artículo ciento ocho, del Código Penal, vigente al momento de los hechos, prescribe: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: [...] 3. Con gran crueldad, alevosía o veneno".

6. El bien jurídico protegido es la vida humana, entendido como aquella esfera de libertad con la que cuenta el ser humano para decidir sobre su proyecto de vida y las actividades en sociedad que le ayudarán a satisfacer sus expectativas. Su protección está determinada por el artículo dos, numeral uno, de la Constitución Política del Perú.

DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN DE COMPLICIDAD PRIMARIA

7. El grado de participación que se le atribuyó al impugnante Rodolfo Laura Canchari, es la de cómplice primario. El artículo veinticinco del Código Penal, prescribe: "El que dolosamente, presta auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiera perpetrado, será reprimido con la misma pena, prevista para el autor".

8. Este supuesto, es el que se aplicó en el caso concreto, complicidad primaria, que identifica al sujeto, que presta auxilio necesario para la comisión del delito, es decir, el grado de contribución del cómplice primario, es determinante para la realización del hecho punible, es tan esencial, que sin su acción dicho ilícito, no hubiera podido realizarse, por esta razón, la norma establece para dicho partícipe la misma pena, que para el autor.

9. En doctrina, Felipe Villavicencio Terreros¹, señala que el partícipe, desarrolla una actividad que se encuentra en dependencia respecto a la del autor, por lo que la participación no se constituye en un tipo delictivo autónomo, sino que su responsabilidad depende de determinados presupuestos del acto principal: a) Intensidad del aporte del delito, sin el cual no se haya podido cometer. b) Determinación de la etapa delictiva a la que debe llegar el hecho principal para que los partícipes sean susceptibles de sanción. Esto último significa que el momento en el cual el cómplice puede otorgar su parte es tanto en la etapa de preparación como en la ejecución del delito, pero no después de la consumación del hecho.

10. Este Supremo Tribunal, en el Recurso de Nulidad N.º 3086-99-Lima, del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ha establecido, que el aporte necesario en la fase preparatoria deber ser tipificado como complicidad primaria, así, señaló: "Los elementos que caracterizan la categoría del cómplice primario son: a) La intensidad objetiva del aporte al delito. b) El momento en que se realiza el aporte. Teniendo como base, este segundo supuesto, la colaboración propia de la complicidad primaria se da en la fase preparatoria del hecho delictivo".

11. Asimismo, en la Casación N.º 367-2011-Lambayeque, del quince de julio de dos mil trece, la Sala Penal Permanente, estableció como doctrina jurisprudencial que para los efectos de determinar el grado de complicidad sea primaria o secundaria, en cada caso concreto, deberá analizarse la conducta del imputado desde la perspectiva de los criterios de imputación

¹ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley S. A., 2006, pp. 498-499.

objetiva, teniendo como punto inicial para el análisis, la teoría del dominio del hecho.

12. Así, lo señaló en los fundamentos 3.12., 3.13, de la citada Casación N.º 637-2011-Lambayeque:

La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego, habrá de analizarse si la conducta –objetivamente típica– también puede ser imputada subjetivamente [...]. “En el análisis subjetivo tiene que determinarse si la conducta fue realizada o no de forma dolosa. Nuestro Código Penal solo admite la posibilidad de una participación dolosa, distinto a lo que prevé la doctrina. Por ello, necesariamente en la imputación subjetiva tendrá que determinarse si la persona tenía o no conocimiento de que el aporte (objetivamente típico) que estaba realizando, sea esencial o no esencial, servía para la comisión del delito.

13. Entonces, es pacífica la jurisprudencia de esta Alta Corte, como doctrina consolidada que dentro de las reglas de participación criminal del delito, el supuesto de complicidad primaria es de aporte necesario en la comisión del delito y la oportunidad de dicho aporte debe darse desde la etapa de preparación del hecho, y ejecución.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.

14. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

DEL RECURSO DE NULIDAD DEL IMPUTADO JAIME ALBERTO LAURA CANCHARI (RESERVADO)

15. Respecto a la impugnación del referido encausado, debemos señalar que el inciso sexto, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, preceptúa como garantía del debido proceso, la pluralidad de instancia en cualquier proceso, bajo esa lectura

constitucional, este Tribunal Supremo² ha señalado que: “[...] este derecho no se ejerce de manera irrestricta o ilimitada, por el contrario dicho derecho constitucional, exige como presupuestos: a) Un sujeto impugnante. b) Un objeto de impugnación (resolución susceptible de impugnar). c) Un medio impugnatorio. d) La existencia de un perjuicio. e) La interposición y fundamentación del recurso dentro del plazo legal”.

16. En el presente caso, el Tribunal de Instancia mediante resolución del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de página mil quinientos noventa y tres, concedió el recurso de nulidad, interpuesto por el recurrente, contra la sentencia que condenó a su coprocesado Rodolfo Laura Canchari; sin embargo, de la sentencia impugnada, se verifica que contra el citado encausado Jaime Alberto Laura Canchari, no se ha emitido pronunciamiento de fondo, y se ha reservado su juzgamiento, hasta que sea habido.

17. Entonces, no existe pronunciamiento final en su contra, y no se encuentra dentro de los supuestos del primer párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, que prescribe: “Si la Corte Suprema, no considera fundada la sentencia condenatoria o resulta que la acción penal ha prescrito o que el reo ha sido juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, puede anular dicha sentencia y absolver al condenado, aun cuando este no hubiese opuesto ninguna de estas excepciones [...]”. Por ello, el recurso de nulidad planteado, bajo los motivos de impugnación descritos en el numeral tres de la presente ejecutoria, no se estima.

DEL RECURSO DE NULIDAD DEL IMPUGNANTE RODOLFO LAURA CANCHARI

18. Es sobre la base de los motivos de impugnación del imputado Rodolfo Laura Canchari, este Supremo Tribunal, analizará si las premisas fijadas como probadas, se justifican externamente en la prueba incorporada legítimamente y validan la decisión asumida en contraste con los motivos que expone el recurrente.

² Recurso de Nulidad N.º 1247-2013 –Junín (Fdto.3) del 17.06.2013.

19. Es un hecho probado y así se fijó en la sentencia impugnada, el deceso y las causas de muerte del agraviado occiso Javier José Saldaña Canchari.

Tales premisas se justifican en el Acta de Levantamiento de Cadáver de página cuatrocientos sesenta y seis, y Protocolo de Autopsia N.º 043-IMLP-DML-93 de página cuatrocientos setenta y uno, que concluyó: "el ingreso de un proyectil ha provocado destrucción de masa cerebral izquierda y derecha con hemorragia cerebral bilateral, de necesidad mortal y como causa de muerte: traumatismo encéfalo craneano grave por herida de arma de fuego, por mano ajena. Agente causante: proyectil calibre 38, disparado por mano ajena", y el Acta de Defunción de página cuatrocientos cincuenta y cuatro.

20. Por una cuestión de orden, se analiza el motivo cuatro punto siete, el reclamo del recurrente, radica en que los hechos se adecuan al delito de lesiones seguidas de muerte y no al del asesinato, conforme a lo anotado en el certificado de autopsia.

21. Lo que postula el recurrente Rodolfo Laura Canchari, es que la muerte del agraviado Javier José Saldaña Canchari, se produjo luego de los hechos, conforme aparece del protocolo de necropsia; sin embargo, esta misma documental concluyó que la muerte del citado agraviado, fue por causa de un traumatismo encéfalo craneano grave, por herida de arma de fuego. Entonces, no cabe que los hechos puedan ser tipificados por el delito de lesiones seguidas de muerte, conforme pretende sostener el impugnante. El motivo no se estima.

22. El motivo cuatro punto uno, está vinculado a los motivos cuatro punto dos, y cuatro punto tres del impugnante Rodolfo Laura Canchari. Sostiene que la declaración incriminatoria de la testigo Leonarda Quispe de Guerra, no es uniforme y no está corroborada con elemento periférico alguno.

23. Partiremos al señalar que la condena, en contra del impugnante Rodolfo Laura Canchari, se sustenta en el fundamento tercero, determinación de la responsabilidad numeral 2.b, de la sentencia

impugnada, que concluyó en la responsabilidad penal del imputado Rodolfo Laura Canchari, al razonarse que está acreditada la participación del citado, con la versión de la testigo Leonarda Quispe de Guerra, quien a nivel preliminar, y ratificada en juicio oral, señaló que este estuvo parado en la puerta, lo que corrobora la imputación realizada por el Ministerio Público; y por ende, la responsabilidad penal del acusado Rodolfo Laura Canchari.

24. Del examen de la declaración de la testigo Leonarda Quispe de Guerra, en principio es de resaltar que es un testigo presencial y directa del hecho de muerte causado al agraviado y de las circunstancias que la rodearon; es decir, los hechos fueron conocidos por este órgano de prueba mediante la observación directa y en esas condiciones sindicó al imputado Rodolfo Laura Canchari, como la persona que estuvo parado en la puerta, impidiendo el ingreso de los amigos del agraviado, hacia el ambiente donde estaba la víctima Javier José Saldaña Canchari con el imputado Jaime Alberto Laura Canchari. Por tanto, dada la calidad del referido testigo, tiene competencia e idoneidad en la información suministrada en este proceso.

25. Veamos, la referida testigo Leonarda Quispe de Guerra, brindó su declaración policial, con presencia de su abogado defensor.

Narró, que el ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, se encontraba descansando y una persona interrumpió su sueño, golpeando su puerta hasta en dos oportunidades, logrando abrir, salió a la sala y vio a dos sujetos, uno le preguntaba al otro, que había sucedido y en otra esquina se encontraban otras cuatro personas discutiendo, mientras otro que al parecer era hermano del policía, estaba parado en mi puerta principal, impidiendo el ingreso de cualquier persona, motivo por el que le llamó la atención, para que salgan de su domicilio, respondiéndole con palabras soeces que se calle. Sucede, que luego un grupo de los cuatro, salió corriendo hacia el exterior, y el policía Jaime Laura, lo siguió y le disparó de frente en la cabeza, este cayó al suelo y este refirió: "ya, me jodí", realizando también dos disparos al aire y de inmediato emprendió la

fuga, con dirección hacia la gruta, regresó a su casa a recoger su hijo y se fue, ella auxilió al herido, indicando que no narró los hechos porque Jaime, la amenazó con matarla.

26. Sin embargo, sobre la participación del imputado Rodolfo Laura Canchari, que es materia de análisis, a nivel sumarial, de página ochenta y dos, del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, al ser preguntada: ¿A qué persona conocía?, respondió que no conocía a nadie, pero “toda la gente decía, que también, estaba su hermano Rodolfo Laura Canchari”, verificándose así la falta de uniformidad con su declaración uniforme.

Por último, en el plenario, en la sesión de página mil trescientos noventa y ocho, al ser preguntada ¿Qué hacían las personas que estaban en la puerta?, respondió, que no hacían nada y no conoce a las personas que estaban afuera tratando de ingresar. Finalmente, al ser preguntada ¿si algunas personas impedían el ingreso a estas personas?, respondió: “seguro, no sabe”.

27. De ese modo, se verifica que la citada testigo presencial, no ha brindado una información uniforme, respecto a la presunta conducta delictiva del impugnante Rodolfo Laura Canchari, pues conforme se anotó, en su declaración policial, señaló primero que el recurrente, estuvo parado en la puerta, impidiendo el ingreso de las personas hacia el cuarto donde estaba el imputado Jaime Alberto Laura Canchari (reservado) y el agraviado. Luego, a nivel sumarial, señaló que escuchó de su presencia por la gente y en el plenario, respondió que no sabía.

28. Ahora, es cierto, que la duda respecto a la presencia del imputado Rodolfo Laura Canchari, en el lugar de los hechos, se despeja con las declaraciones testimoniales de las personas que estuvieron en el lugar de los hechos; esto es, los testigos Juan Félix Laura Chuquispuma, a nivel sumarial de página doscientos cincuenta y tres, sostuvo que Rodolfo y Robinson, se pusieron en la puerta de la casa, impidiendo que ingrese más

gente, mientras que afuera seguían peleando, lo que fue corroborado por Robinson Dámaso Laura Canchari, en su declaración sumarial de página cien, sostuvo ser hermano de los imputados y se paró con su hermano Rodolfo para que nadie ingrese, mientras la gente se peleaba.

29. En esa misma línea, lo señaló el testigo Ladislao Coronado Quispe Canchari, en su declaración brindada en el sumario de página noventa y nueve, donde señaló que Robinson y Rodolfo, se quedaron en la puerta para que no ingresaran los amigos del agraviado, hacia el ambiente donde estaba esta, e incluso con la declaración brindada a nivel policial por el imputado Rodolfo Laura Canchari, del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y tres, de página diecinueve, donde reconoció haber estado en la puerta de ingreso con su hermano Robinson para calmar a la gente –pese a que en el plenario, en la sesión de página mil trescientos seis, lo negó–.

30. Así, también su presencia en la puerta de ingreso, se corrobora con la declaración del imputado reservado Jaime Alberto Laura Canchari, quien a nivel policial de página dieciséis, señaló que Rodolfo y Robinson se quedaron en la puerta, a fin de evitar el ingreso de los amigos del agraviado.

31. Entonces, no existe duda que efectivamente el imputado Rodolfo Laura Canchari estuvo en la puerta de ingreso para evitar el ingreso de la gente hacia el cuarto donde se encontraba el agraviado, con el imputado Jaime Alberto Laura Canchari; sin embargo, el Ministerio Público no ha establecido cómo es que la conducta desplegada por el imputado Rodolfo Laura Canchari, fue una conducta dolosa de prestar auxilio para la realización del delito de homicidio calificado atribuida al imputado Jaime Alberto Laura Canchari, conforme a los criterios establecidos este Alto Tribunal, descritos en los fundamentos once y doce de la presente ejecutoria suprema.

32. Además, que no existe medio probatorio que respalde la tesis del Ministerio Público, esto es que la conducta desplegada por el imputado Rodolfo Laura Canchari, de haber estado parado en la puerta con su

hermano Robinson, evitando el ingreso de los amigos del agraviado hacia el cuarto donde estaba su coprocesado y hermano Jaime Alberto Laura Canchari, haya sido esencial de modo tal que permitió que el imputado Jaime Alberto (reservado) le haya quitado la vida al agraviado.

33. Además de ello, está el dato relevante, de que si conforme lo refieren los testigos, esa misma conducta, también la realizó Robinson Laura Canchari (hermano de ambos acusados), y contra quien el Ministerio Público, no formuló cargos.

34. Además, es de precisar que conforme al hecho histórico, y lo narrado por la testigo Leonarda Quispe de Guerra, el agraviado habría logrado escapar del cuarto donde se encontraba en el interior de su inmueble, donde en la parte externa de la puerta, estaba el recurrente, siendo que al salir al exterior la víctima, fue en ese lapso, que le dispararon al occiso-agraviado, pero cuyo disparo no lo realizó el recurrente.

Entonces, la presunta finalidad del imputado Rodolfo Laura Canchari de haber estado parado en la puerta para que se victime al agraviado, no es compatible con el aporte necesario que se le exige dogmáticamente a un cómplice primario, en razón que conforme la testigo presencial al agraviado-occiso, le dispararon cuando él salió del interior de su cuarto; es decir, en la parte exterior. Este dato, es relevante probatoriamente para discriminar que la conducta del recurrente no fue determinante o necesaria para causar su muerte.

35. Por otro lado, debe resaltarse que los testigos a los que hace alusión el Tribunal de Mérito, en el fundamento 2.a., de la sentencia impugnada, como son las declaraciones testimoniales de Oswaldo Calderón Albornoz, Noemí Almira Cerna Castilla, Ladislao Coronado Quispe Canchari, Robinson Damaso Laura Canchari, David Castilla Arana, Jorge Antonio Cerna Castilla, Daniel Ortiz Huamán, Hildo Félix Castillo de La Cruz, Juan Félix Laura Chuquispuma, Simón Orlando Laura Canchari, y Solin Esmeralda Laura Canchari, solo han corroborado su presencia en la fiesta patronal en honor a la Virgen de la Candelaria, así como el haber observado una pelea entre

dos bandos, con armas de pico de botella, sin que diluciden respecto a que el imputado Rodolfo Laura Canchari haya tenido conocimiento que su coprocesado Jaime Alberto Laura Canchari, pretendía victimar al agraviado y con ello se desarrolle la conducta esencial desplegada por el imputado Rodolfo Laura Canchari, para que su coprocesado Jaime Alberto Laura Canchari dispare al agraviado.

36. Y esta interrogante, tampoco la pudo despejar el testigo Dante Abel Saldaña Canchari, hermano del agraviado, quien conforme aparece del numeral I, Información del Atestado Policial de página dos, al formular la denuncia, manifestó haber tomado conocimiento de la muerte de su hermano por su madre Elena Canchari Guerra y desconoce a los autores del hecho, siendo en su declaración policial y sumarial, de páginas quince y ochenta y uno, donde incorpora que tomó conocimiento por la gente del barrio, que los autores de la muerte del agraviado, eran Rodolfo y Jaime, quienes son sus tíos en línea materna y fue Rodolfo, porque su hermano, se negó a la propuesta de Rodolfo de robar una casa.

37. Sucede entonces, que lo incorporado como prueba en el desarrollo del proceso, –policial, sumarial y juicio oral–, no es de un grado intenso y objetivo que vincule al procesado con el grado de participación de cómplice primario en el delito investigado, ya que si bien resulta cuestionable su conducta, ello no es fundamento objetivo para sustentar una condena en su contra y menos aún adecuarla a la de cómplice primario del delito de asesinato. Entonces, no es posible sostener una condena en contra del encausado Rodolfo Laura Canchari.

38. Cabe destacar que el Ministerio Público, tiene la carga de la prueba, respecto a los hechos, que se investigan y consecuente responsabilidad del encausado, siendo que en el caso concreto, no existe elemento probatorio que acredite más allá, de toda duda razonable que la conducta realizada por el imputado, se adecue a la de cómplice primario del delito de asesinato.

39. Entonces, queda claro para este Supremo Tribunal que no existe medios de prueba que respalden la tesis inculpativa del titular de la acción penal y responsable de la carga probatoria. En este caso, no ha sido posible derrotar el principio constitucional de presunción de inocencia del acusado, prescrito en el artículo dos, numeral veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo ocho punto dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo doscientos treinta y tres de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el artículo catorce, numeral dos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por lo que, resulta amparable los agravios invocados por su defensa técnica, debiendo ser absuelto de los cargos formulados por el Ministerio Público, de conformidad con lo prescrito por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete –de página mil quinientos veintitrés–, en el extremo que reservó el juzgamiento del acusado JAIME ALBERTO LAURA CANCHARI, hasta que sea habido o se presente voluntariamente, renovándose las ordenes de captura a nivel nacional periódicamente.
- II. **HABER NULIDAD** en la sentencia antes citada, en el extremo que condenó a **RODOLFO LAURA CANCHARI**, como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado-asesinato, en agravio de quien en vida fue Javier José Saldaña Canchari, (delito prescrito en el artículo ciento ocho numeral tres, concordante con el artículo veinticinco del Código Penal) a quince años de pena privativa de libertad y fijaron en la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales del agraviado; y **REFORMÁNDOLA**: lo absolvieron de la acusación fiscal, por el citado delito y agraviado en mención.

III. ORDENARON la inmediata libertad del imputado RODOLFO LAURA CAÑETE, siempre y cuando no exista en su contra, orden o mandato de prisión, emitida por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** vía fax o medio idóneo a la Sala Superior correspondiente para tal efecto.

IV. MANDARON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, generados como consecuencia del presente proceso; disponiéndose el archivo definitivo en dicho extremo; y, lo devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/mrce